



RESOLUCIÓN No. 0001049

Jorge Enrique Carrión Tacuri
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Considerando:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales

Jorge Enrique Carrión Tacuri
 KC/MY/NPI/ADJC

causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementará todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que *"el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...)";*
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 177 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el


 KC/MY/NPI/AD/JC

operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe "(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.";
- Que, actualmente el régimen especial de la provincia de Galápagos, se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos - LOREG, publicada en el Registro Oficial número 520 del 11 de Junio de 2015, su Reglamento General de Aplicación y normas conexas;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que "(...) El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) (...)";
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: "1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional";
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: " La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los

[Handwritten signature]
RC/MY/INPI/ADLS

recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente."

- Que, al amparo del artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) *Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;* b) *Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales";*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 268, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 359 del 22 de octubre de 2014, la Ministra del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, la promulgación de Licencias Ambientales, además del control y seguimiento para proyectos, obras o actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015.- Del cambio de titular del permiso ambiental.- *"Las obligaciones de carácter ambiental recaerá sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente";*
- Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 04 de mayo de 2015, establece que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;
- Que, mediante Resolución Nro. DPNG-2014-0000022 del 15 de Mayo del 2014, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente

KC/MY/NP/AD/JC

emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado "YATE FLAMINGO I" ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, a favor de la compañía PANAKRUZ S.A., para que en sujeción a la Declaratoria Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del mismo;

- Que, mediante Oficio Nro. Calypso 0201-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, los señores Carlos Ernesto Zapata Erazo, en su calidad de procurador común de los cotitulares del cupo de operación turística de buceo navegable de la familia zapata, y Alex Santiago Dunn Suarez, en su calidad de Presidente de PANAKRUZ S.A., solicitan a la Dirección Técnica Operativa San Cristóbal el Cambio de Titular del proyecto "YATE FLAMINGO I" a favor de los señores CARLOS ERNESTO ZAPATA ERAZO, FABIAN RICARDO ZAPATA ERAZO, CARLOS OSWALDO ZAPATA CUEVA BOLIVAR OSWALDO ZAPATA ERAZO y GABRIELA GEORGINA ZAPATA ERAZO;
- Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/UTSC/GC-2019-0124-M, con fecha 20 de febrero de 2019, se remite a la Responsable (E) de Gestión de Calidad de la UTSC informe técnico Nro. 045-2019-GC-UTSC/DPNG que concluye que *"que el proyecto denominado "Yate Flamingo I", ubicado Reserva Marina de Galápagos, provincia de Galápagos, cumple con lo determinado en el artículo 03 de la Resolución Nro. DPNG-2014-0000022 del 15 de mayo de 2014, artículos N° 253, 255, 267, 268 y 269 la Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA). Por tal motivo, se recomienda ACEPTAR al proponente el cambio de titularidad del proyecto"*;
- Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/UTSC/GC-2019-0417-M con fecha 06 de mayo de 2019, la Técnica de Gestión Ambiental, realiza un alcance y remite el informe el informe técnico Nro. 045-2019-GC-UTSC/DPNG con fecha 19 de febrero de 2019, que *"concluye que el proyecto no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados"*;
- Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/UTSC-2019-0098-M de fecha 12 de marzo de 2019, la Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el correspondiente informe técnico, carta notariada de cesión de derechos y obligaciones debidamente suscrita y demás documentación habilitante para el cambio de titular de licencia ambiental del proyecto "YATE FLAMINGO I";
- Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/UTSC-2019-0158-M de 07 de mayo de 2019, la Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el correspondiente el proyecto de Resolución para proceder con la revisión legal del mismo;





 KC/MY/NP/AD/JC

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0280-M, con fecha 30 de mayo de 2019, el Director de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico favorable recomendando la promulgación de la presente resolución para el cambio de titular de licencia ambiental del proyecto "YATE FLAMINGO I" y remite al Director General de la Dirección del Parque Nacional Galápagos el correspondiente borrador de resolución para su suscripción;

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 268 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 22 de octubre del 2014;

RESUELVE:

- Art. 1.** Cambiar el nombre del Titular de la Licencia Ambiental otorgado a la empresa PANAKRUZ S.A., debidamente representada por su Presidente Santiago Dunn Suarez, para la ejecución del proyecto denominado " YATE FLAMINGO I" mediante Resolución Nro. DPNG-2014-0000022 del 15 de mayo de 2014 del 15 de Mayo del 2014, otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente, de manera física, a favor de CARLOS ERNESTO ZAPATA ERAZO, FABIAN RICARDO ZAPATA ERAZO, CARLOS OSWALDO ZAPATA CUEVA BOLIVAR OSWALDO ZAPATA ERAZO y GABRIELA GEORGINA ZAPATA ERAZO.
- Art. 2.** CARLOS ERNESTO ZAPATA ERAZO, FABIAN RICARDO ZAPATA ERAZO, CARLOS OSWALDO ZAPATA CUEVA BOLIVAR OSWALDO ZAPATA ERAZO y GABRIELA GEORGINA ZAPATA ERAZO, en calidad de titulares de la licencia ambiental del proyecto "YATE FLAMINGO I", asumen todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución Nro. DPNG-2014-0000022, otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente de manera física, para la ejecución del proyecto "YATE FLAMINGO I", en base al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo aprobados.
- Art.3.** CARLOS ERNESTO ZAPATA ERAZO, FABIAN RICARDO ZAPATA ERAZO, CARLOS OSWALDO ZAPATA CUEVA BOLIVAR OSWALDO ZAPATA ERAZO y GABRIELA GEORGINA ZAPATA ERAZO, cumplirán estrictamente con el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución Nro. DPNG-2014-0000022 del 15 de Mayo del 2014, por el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "YATE FLAMINGO I", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos.

Notifíquese con la presente Resolución al señor Alex Santiago Dunn Suarez, Presidente de la Empresa PANAKRUZ S.A y a los señores CARLOS ERNESTO


KC/MY/NP/AD/JC

ZAPATA ERAZO, FABIAN RICARDO ZAPATA ERAZO, CARLOS OSWALDO ZAPATA CUEVA BOLIVAR OSWALDO ZAPATA ERAZO y GABRIELA GEORGINA ZAPATA como titulares del Proyecto "YATE FLAMINGO I", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

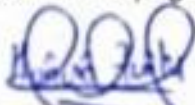
De la aplicación de esta Resolución se encarga la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los


 Dr. Jorge Enrique Carrion Tacuri
 Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
 Ministerio del Ambiente

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.



Sra. Mariluxi Zurita Moncada
 Responsable Componente de Documentación y Archivo
 Dirección del Parque Nacional Galápagos

